

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la  
Ciudad de México.

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2403/2021

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2403/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de enero de 2022	Sentido: Confirmar la respuesta
Sujeto obligado:	Procuraduría Social de la Ciudad de México.	Folio de solicitud: 090172921000099
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>“Dar el fundamento legal por el cual se expidió por artículo 40 el registro del Condominio A (Condominios A UNO y A DOS) perteneciente al inmueble Conjunto Maestro Canal del Norte 476, como consta en el Registro Público de la Propiedad y dar el fundamento legal del porqué se negó al Condominio B perteneciente al mismo inmueble que cuenta con aviso de terminación de obra del 2021 y que dicha documentación no compete a esta H. Procuraduría Social, sino simplemente la verificación de dicha información.” (Sic)</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En su respuesta, el sujeto obligado, emite un pronunciamiento respecto a la solicitud, esto en relación al artículo 40 y 42 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	De manera medular el recurrente se inconforma que la información entregada no corresponde con lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, Confirmar la respuesta del sujeto obligado.	

Ciudad de México, a 19 de enero de 2022

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2403/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Procuraduría Social de la Ciudad de México a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la  
Ciudad de México.

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2403/2021

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	9
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	20
Resolutivos	21

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 09 de noviembre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090172921000099, mediante la cual se requirió:

*“Dar el fundamento legal por el cual se expidió por artículo 40 el registro del Condominio A (Condominios A UNO y A DOS) perteneciente al inmueble Conjunto Maestro Canal del Norte 476, como consta en el Registro Público de la Propiedad y dar el fundamento legal del porqué se negó al Condominio B perteneciente al mismo inmueble que cuenta con aviso de terminación de obra del 2021 y que dicha documentación no compete a esta H. Procuraduría Social, sino simplemente la verificación de dicha información.” (Sic)*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** Previa ampliación del plazo para dar respuesta, el 22 de noviembre de 2021, la la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en adelante,

## Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la  
Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2403/2021

el sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de acceso, a través del oficio ODCH/380/2021 de fecha 11 de noviembre de 2021, por el cual informa lo siguiente:

“ ...

Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2021  
Oficio número: ODCH/380/2021.

**LIC. MIRIAM FLORENTINO RUIZ**  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURIA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
**PRESENTE**

Por medio del presente y de conformidad a lo establecido en los artículos 2, 3, 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en cumplimiento a la Solicitud de Acceso de Información Pública, identificada con número de folio **90172921000099**, ingresada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ocurso mediante el cual solicita:

*“... Dar fundamento legal por el cual se expidió por artículo 40 el registro del Condominio A (Condominio A UNO y A DOS) perteneciente al inmueble Conjunto Maestro Canal del Norte 476, como consta en el Registro Público de la Propiedad y dar el fundamento legal del porqué se negó al Condominio B perteneciente al mismo inmueble que cuenta con aviso de terminación de obra del 2021 y que dicha documentación no compete a esta H. Procuraduría Social, sino simplemente la verificación de dicha información...” (SIC)*

Por lo antes expuesto, conforme a nuestras competencias y facultades establecidas en los artículos 23 y 25 de la Ley de Procuraduría Social para el Distrito Federal y 11 del Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio del Distrito Federal y de la búsqueda realizada en los Sistemas de Control y Archivo con los que cuenta esta Oficina Desconcentrada a mi cargo, me permito informar lo siguiente:

En primer lugar y de acuerdo al **Artículo 40** en relación con el **artículo 42** de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal que a la letra dice: Artículo 40 “En el caso de construcción nueva en Régimen de Propiedad en Condominio, el primer Administrador será designado por quien otorgue la escritura constitutiva del condominio...  
Artículo 42.- El Administrador durará en su cargo un año... (SIC)”

En ese orden de ideas, en el artículo 40 antes citado establece que, quien constituye el Régimen de Propiedad en Condominio de un inmueble en la Ciudad de México, tiene la facultad para designar a su primer administrador, y como es el caso que nos ocupa, en la Escritura Constitutiva número ochenta y tres mil ciento setenta y cinco de fecha **dos de marzo dos mil dieciocho**, el titular de la Notaría Carlos Cataño Muro Sandoval, hizo constar la Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio del Inmueble que nos ocupa y de dicha designación quien fue elegido como administrador acudió a la Oficina Desconcentrada a tramitar su Registro como Administrador, en tiempo y en forma, es decir, dentro del año que se constituyó el Régimen del Inmueble en comento, motivo por el cual en su momento, la oficina Desconcentrada en Iztacalco, expidió el registro para el Condominio A (“A Uno” Y “A Dos”) del Conjunto Maestro Canal Del Norte

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la Ciudad de México.

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2403/2021

476 (Cuatrocientos Setenta Y Seis) ubicado en la Calle Canal del Norte No. 476, Colonia 5to Tramo de 20 de noviembre, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15300, también es menester señalar que la fecha que se toma como referencia para expedir una Constancia de Registro de Administrador por artículo 40 de la Ley que nos ocupa, es la fecha de la Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio de dicho inmueble, la cual se menciona en líneas anteriores, mas no la autorización de uso y ocupación otorgado por el Órgano Administrativo que corresponda.

En segundo lugar, en caso de que en fechas recientes hayan acudido a solicitar el Registro de Administrador para el Condominio B del Conjunto Maestro Canal Del Norte 476 (Cuatrocientos Setenta Y Seis) ubicado en la Calle Canal del Norte No. 476, Colonia 5to Tramo de 20 de noviembre, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15300, por el ya mencionado artículo 40, no sería procedente, en virtud de que, se estaría contraviniendo lo establecido en los multicitados artículos 40 y 42 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, ya que se observa que la fecha de la Constitución del inmueble en referencia, fue en el año 2018 y aunado a ello en los archivos que cuenta esta Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, se tienen antecedente en el año 2019, existió Registro de Administrador, elegido por acuerdo de Asamblea, para dicho Inmueble, este sería otro motivo para negar la solicitud de trámite de Registro como primer Administrador designado por quien constituye el Régimen.

Hago de su conocimiento, en caso de considerar que la presente respuesta es desfavorable podrá inconformarse promoviendo Recurso de Revisión, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que tenga conocimiento de la respuesta: de acuerdo a lo estipulado en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

... (Sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 23 de noviembre de 2021, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso como razones o motivos de la inconformidad, señaló lo siguiente:

“ ...

*No contestó mi pregunta pues no me dio fundamento legal de prescripción del art que contiene un derecho que ejerce la constructora para ayudar a organizarse a un Condominio.*

*Cita en el art 42 la duración del cargo de administrador y no el fundamento legal que relacione los artículos, el 42 a la letra dice:*

*"Artículo 42. El Administrador durará en su cargo un año, siempre que a consideración del Comité de Vigilancia se haya cumplido en sus términos el contrato y en caso de que la Asamblea General determine su reelección se atenderá a lo siguiente:*

*I. El Administrador condómino o profesional podrá ser reelecto en dos periodos consecutivos más y posteriormente en otros periodos no consecutivos.*

*II. El Administrador profesional reelecto, deberá renovar el contrato y la fianza correspondiente"*

*No menciona el art 40 que a la letra dice:*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2403/2021

*"Artículo 40. En el caso de construcción nueva en Régimen de Propiedad en Condominio, el primer Administrador será designado por quien otorgue la escritura constitutiva del condominio.*

*Lo anterior sin perjuicio del derecho a los condóminos a convocar a Asamblea General para destituir y designar otro Administrador en términos de la presente Ley y su Reglamento.*

*El administrador designado tendrá la obligación de convocar a Asamblea General de Condóminos, para elegir nuevo administrador y nombrar a los integrantes de los comités señalados en la fracción IX del artículo 16 de esta ley, en un plazo no mayor de 30 días naturales."*

*No menciona prescripción alguna; sin embargo, contiene candados para salvaguardar el derecho de los condóminos a elegir su Administrador.*

*El inmueble Conjunto Maestro Canal del Norte 476 en el Registro Público de la Propiedad consta de 3 Condominios: A, B y C. Usted refiere que el 2/03/2018 el Notario Carlos Cataño Muro Sandoval constituye el Régimen del Condominio A y debo decirle que la escritura constitutiva que cita no corresponde al A, sino al B, el acta constitutiva del Condominio A es la 81,131 del 12/05/2017, entregan depts en junio/2018 y es el 27/11/2018 la autorización del libro de actas en Iztacalco, con lo que no se cumple la aseveración que señala en relación a los art 40 y 42.*

*Menciona que no usan la autorización del uso y ocupación para otorgar nombramiento por art 40, sino fecha de la Constitución del Régimen.*

*Quiero hacer de su conocimiento que el 3/10/2019 el Subprocurador de Derechos y Obligaciones dio respuesta con fundamento de la negativa del registro por art 40 citando obligatoriedad de la autorización de uso y ocupación (anexo oficio), por lo que acudimos a audiencia con la Lic. Martha Patricia Ruiz Anchondo Titular de esta H. Procuraduría y donde el Lic. Juan de Dios Izquierdo Ortiz no solo exigió el documento sino también el Aviso de Terminación de Obra, cosa que era imposible, toda vez que el Condominio C se encontraba en construcción (obra negra), la Lic. Ruiz demostrando la capacidad y conocimiento que la respalda para tener dicho cargo, nos otorgó convocatoria para que pudiéramos mediante asamblea registrar el Condominio B.*

*Así que no, en fechas recientes no hemos acudido a registrar al Condominio B por art 40, ya que cuando nos estaban dejando en estado de indefensión ante la C. Patricia Fuentes, la Procuradora tuvo a bien ayudar a los condóminos, tal y como a su digno cargo corresponde.*

*Reitero mi pregunta y espero respuesta concreta, pues al Condominio B se le discriminó con relación a los requisitos que le pidieron al Condominio A.*

*Dar el fundamento legal por el cual se expidió por artículo 40 el registro del Condominio A (Condominios A UNO y A DOS) perteneciente al inmueble Conjunto Maestro Canal del*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la  
Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2403/2021

*Norte, como consta en el Registro Público de la Propiedad y dar el fundamento legal del porqué se negó al Condominio B perteneciente al mismo inmueble que cuenta con aviso de terminación de obra del 2021 y que dicha documentación no compete a esta H. Procuraduría Social, sino simplemente la verificación de dicha información.*

...“(Sic)

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, el 26 de noviembre de 2021, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El 14 de diciembre de 2021, previa verificación en la PNT, el correo electrónico de esta Ponencia, así como en la Unidad de Correspondencia de este instituto, al no existir promoción alguna del sujeto obligado tendiente a realizar manifestaciones y/o presentar alegatos, se tuvo por precluido dicho derecho; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 243 fracción V y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2403/2021

**VI. Cierre de instrucción.** El 17 de diciembre de 2021, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

**VII. Suspensión de plazos.** Derivado de las fallas presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia por la entrada en vigor del **SISAI 2.0**, es decir el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 13 de septiembre de 2021 al 01 de octubre de 2021; lo anterior de conformidad con los Acuerdos ACUERDO 1531/SO/22-09/2021 y ACUERDO 1621/SO/29-09/2021, cuyos contenidos pueden ser consultados en:

<http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Finalmente, en relación a los acuerdos previamente señalados y al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2403/2021

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**a) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la Ciudad de México.

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2403/2021

de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

El particular requirió del sujeto obligado, lo siguiente:

*“Dar el fundamento legal por el cual se expidió por artículo 40 el registro del Condominio A (Condominios A UNO y A DOS) perteneciente al inmueble Conjunto Maestro Canal del Norte 476, como consta en el Registro Público de la Propiedad y dar el fundamento legal del porqué se negó al Condominio B perteneciente al mismo inmueble que cuenta con aviso de terminación de obra del 2021 y que dicha documentación no compete a esta H. Procuraduría Social, sino simplemente la verificación de dicha información.” (Sic)*

En su respuesta, el sujeto obligado, emite un pronunciamiento respecto a la solicitud, esto en relación al artículo 40 y 42 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

De manera medular el recurrente se inconforma que la información entregada no corresponde con lo solicitado.

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2403/2021

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado lesionó el derecho de acceso a la información pública del particular, al no entregar información que requirió el entonces solicitante.

**CUARTA. Estudio de la controversia.**

De acuerdo con los agravios expresados en el considerando que antecede, observamos que los mismos devienen de la atención otorgada por el sujeto obligado, puesto que consisten en que se duele porque el sujeto obligado no proporciona la información de acuerdo a lo solicitado o careció de fundamentación y motivación. Por ello, resulta conveniente resolver todos los agravios en conjunto, en virtud de la relación que guardan entre sí, toda vez que la molestia proviene de la misma acción realizada por el Sujeto Obligado; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que menciona lo siguiente:

**Artículo 125.-**

*La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:*

*Registro No. 254906*

*Localización: Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada*

*Materia(s): Común*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la Ciudad de México.

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2403/2021

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.** *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se abordarán las posturas de las partes, para lo cual, se considera pertinente esquematizar la solicitud del particular y la respuesta proporcionada:

SOLICITUD	RESPUESTA
<p><i>“Dar el fundamento legal por el cual se expidió por artículo 40 el registro del Condominio A (Condominios A UNO y A DOS) perteneciente al inmueble Conjunto Maestro Canal del Norte 476, como consta en el Registro Público de la Propiedad y dar el fundamento legal del porqué se negó al Condominio B perteneciente al mismo inmueble que cuenta con aviso de terminación de obra del 2021 y que dicha documentación no compete a esta H. Procuraduría Social, sino simplemente la verificación de dicha información.” (Sic)</i></p>	<p>En primer lugar y de acuerdo al <b>Artículo 40</b> en relación con el <b>artículo 42</b> de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal que a la letra dice: Artículo 40 “En el caso de <b>construcción nueva en Régimen de Propiedad en Condominio</b>, el primer Administrador será designado por quien otorgue la escritura constitutiva del condominio... Artículo 42- El Administrador durará en su cargo un año... (Sic)” En ese orden de ideas, en el artículo 40 antes citado establece que, quien constituye el Régimen de Propiedad en Condominio de un inmueble en la Ciudad de México, tiene la facultad para designar a su primer administrador, y como es el caso que nos ocupa, en la Escritura Constitutiva número ochenta y tres mil ciento setenta y cinco de fecha <b>dos de marzo dos mil dieciocho</b>, el titular de la Notaría Carlos Cataño Muro Sondavot, hizo constar la Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio del Inmueble que nos ocupa y de dicha designación quien fue elegido como administrador acudió a la Oficina Desconcentrada a tramitar su Registro como Administrador, en tiempo y en forma, es decir, dentro del año que se constituyó el Régimen del Inmueble en comento, motivo por el cual en su momento, la oficina Desconcentrada en Itzacoalco, expidió el registro para el Condominio A (“A Uno” y “A Dos”) del Conjunto Maestro Canal Del Norte</p> <p>476 (Cuatrocientos Setenta Y Seis) ubicado en la Calle Canal del Norte No. 476, Colonia 5to Tramo de 20 de noviembre, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15300, también es menester señalar que la fecha que se forma como referencia para expedir una Constancia de Registro de Administrador por artículo 40 de la Ley que nos ocupa, es la fecha de la Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio de dicho inmueble, la cual se menciona en líneas anteriores, mas no la autorización de uso y ocupación otorgado por el Órgano Administrativo que corresponda.</p> <p>En segundo lugar, en caso de que en fechas recientes hayan acudido a solicitar el Registro de Administrador para el Condominio B del Conjunto Maestro Canal Del Norte 476 (Cuatrocientos Setenta Y Seis) ubicado en la Calle Canal del Norte No. 476, Colonia 5to Tramo de 20 de noviembre, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15300, por el ya mencionado artículo 40, no sería procedente, en virtud de que, se estaría contraviniendo lo establecido en los multicitados artículos 40 y 42 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, ya que se observa que la fecha de la Constitución del inmueble en referencia, fue en el año 2018 y aunado a ello en los archivos que cuenta esta Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, se tienen antecedente en el año 2019, existió Registro de Administrador, elegido por acuerdo de Asamblea, para dicho inmueble, este sería otro motivo para negar la solicitud de trámite de Registro como primer Administrador designado por quien constituye el Régimen.</p> <p>Hago de su conocimiento, en caso de considerar que la presente respuesta es desfavorable podrá informarse promoviendo Recurso de Revisión, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que tenga conocimiento de la respuesta; de acuerdo a lo estipulado en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la Ciudad de México.

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2403/2021

Ahora bien, respecto de lo anterior, resulta conducente analizar el actuar del sujeto obligado con lo que determina la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.***

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2403/2021

**XXIV. Información de interés público:** *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

...

**Artículo 8.** *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

...

**Artículo 28.** *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

**Artículo 92.** *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

**I.** *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

**IV.** *Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la Ciudad de México.

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2403/2021

*de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información**

...

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la Ciudad de México.

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2403/2021

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- La información de interés público es relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, con el objeto de ser útil para el público.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En este sentido, este Instituto advierte que el sujeto obligado, cumplió con el procedimiento de acceso a la información al admitir su competencia para conocer de la solicitud de información, asimismo emitió un pronunciamiento de forma específica y con

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la Ciudad de México.

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2403/2021

interpretación en relación a lo cuestionado en la solicitud de información, hecho que para este Organo Colegiado es correcto, ya que de alguna forma trato de satisfacer el interes de la persona solicitante.

Ahora bien, respecto a los agravios formulados en el recurso de revsión a la lectura de los mismos se advierte que la persona recurrente trata de satisfacer un interés paticular, por lo cual el sujeto obligado, no esta obligado a realizar, ya que no hay disposición legal que así lo establezca.

Si bien es cierto que el derecho al acceso a la información es la prerrogativa que tiene cualquier persona a conocer y obtener información pública que posea, genere, adquiera o transforme cualquier sujeto obligado, asi tambien lo es que la información pública debe ser de **interés público**, es decir que resulte relevante o benefícosa para la sociedad y **no simplemente de interés individual**, y que cuya divulgación resulte útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, por lo que es preciso señalar lo que indica el articulo 6, fracción XXIV de la Ley en Materia:

*“ Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*...*

***XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o benefícosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; ...”*** (Sic)

Asimismo, no pasa desapercibido para este Organo resolutor lo que señala el articulo 219 del multicitado instrumento normativo, que determina lo siguiente:



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la Ciudad de México.

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2403/2021

*“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”*  
(Sic)

Bajo este tesis, es adecuado añadir lo que contempla el **Criterio 8**, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el **Criterio 03/17**, emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales señalan lo siguiente:

**“CRITERIO8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.”

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2403/2021

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

Finalmente, es pertinente mencionar que por lo previamente expuesto en supralineas resulta adecuado resolver que el actuar del sujeto obligado fue conforme a lo que señala la Ley en materia, respecto al procedimiento de acceso a la información, sin embargo, en relación a lo informado y alegado, es viable determinar que el requerimiento del entonces solicitante resulta información de interés particular, por lo que resultaría para el sujeto obligado realizar un procesamiento de información de forma específica de conformidad con el interés del solicitante y no siendo así información de orden público y observancia general, que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad, misma que con cuya divulgación sea útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado.

Así las cosas al haber atendido la solicitud del particular, el sujeto obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la Ciudad de México.

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2403/2021

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Anado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2403/2021

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMAR** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la  
Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2403/2021**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se dejan los derechos a salvo del solicitante para que realice la denuncia por la vía correspondiente.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Social de la Ciudad de México.

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2403/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DMTA/LIOF

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**